

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 215

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 26 de febrero de 2010

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Indemnización**

**Contestación de la demanda.  
Excepciones de Ilegitimidad  
de Personería y de Falta de  
Competencia.**

El licenciado Ricardo Vial Fonseca, en representación de **Iván Alexander Reyna**, solicita que se condene al **Estado Panameño** por conducto de **la Caja de Ahorros**, al pago de B/.1,770,253.83 en concepto de daños y perjuicios materiales y morales.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es cierto; por tanto, se niega. (Cfr. fojas 65 y 66 del expediente judicial).

**Segundo:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No consta; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Disposiciones legales que se dicen infringidas y los conceptos de las supuestas violaciones.**

El apoderado judicial del demandante aduce infringidos los artículos 1644-A y 1645 del Código Civil, el artículo décimo primero del decreto de gabinete 137 de 1969, y el artículo 19 del reglamento interno de la institución demandada en la forma que expone en las fojas 42 a 44 del expediente judicial.

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.**

De la lectura del material probatorio que reposa en el expediente judicial y las normas invocadas por el demandante, puede observarse que los hechos en que se funda la pretensión del recurrente tienen su origen en la sentencia mixta 04, dictada el 1 de mayo de 2007 por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declara absuelto a Iván Alexander Reyna Baker de los cargos formulados en su contra por la comisión de los delitos genéricos de Falsificación de Documentos en General y el de Peculado, cometidos en perjuicio de la Caja de Ahorros, habida cuenta de que, aunque existían indicios para su enjuiciamiento, el juzgador no pudo acreditar la participación criminal de éste en los delitos objeto del proceso. Esta resolución le fue notificada al actor el 19 de

julio de 2007, quedando esta sentencia debidamente ejecutoriada. (Cfr. fojas 1 a 29 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el recurrente, por medio de apoderado judicial, interpuso el 16 de septiembre de 2008 la demanda contencioso administrativa de indemnización que ocupa nuestra atención, con el objeto que esa Augusta Corporación de Justicia declare que el Estado panameño, por conducto de la Caja de Ahorros, está obligado al pago de B/.1,770,253.83, en concepto de indemnización de los daños y perjuicios materiales y morales que el demandante alega le han sido causados, más los intereses y gastos que éste no pudo percibir durante el tiempo que dejó de laborar en dicha institución a consecuencia de la detención preventiva ordenada por la autoridad judicial. (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Luego de analizados los hechos en los que se sustenta la pretensión del actor, este Despacho considera que no le asiste la razón cuando aduce la supuesta violación de los artículos 1644-A y 1645 del Código Civil, todos relativos a la reparación de los daños materiales y morales que nacen de la ley, de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia; el artículo undécimo del decreto de gabinete 137 de 1969; y el artículo 19 del reglamento interno de la Caja de Ahorros, toda vez que, según consta en las fojas 53 a 57 del expediente judicial, esta institución le otorgó poder especial al licenciado Joel Silvera para que presentara ante el Fiscal Auxiliar de la Procuraduría General de la Nación una querrela criminal en

contra de Julisa Tejada González de Paulino, por la comisión de los Delitos Contra la Fe Pública y el Patrimonio, misma que fue interpuesta el 9 de junio de 2003 por este profesional del Derecho.

Consta igualmente en las fojas 55 a 57 del expediente judicial, que la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, mediante la resolución del 17 de mayo de 2005 declaró formalmente constituida la querrela presentada por el apoderado judicial de la Caja de Ahorros en contra de Julisa Tejada de Paulino.

Lo anteriormente expuesto, permite establecer que la entidad demandada no ejerció ningún tipo de acción penal en contra de Iván Alexander Reyna, por lo que el actor mal puede atribuirle a dicha institución algún tipo de responsabilidad extracontractual por la afectación material y moral que aduce sufrió durante todo el tiempo que estuvo privado de su libertad. En razón de ello, consideramos que al no existir un nexo de causalidad directo entre el supuesto hecho generador de la responsabilidad y el daño que se dice ocasionado, no es procedente el reconocimiento de la indemnización que reclama el actor.

Respecto a la concurrencia de los elementos de responsabilidad extracontractual del Estado, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en los siguientes términos en sentencia de 2 de junio de 2003:

“La responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos, a saber: 1. La falla del servicio público por irregularidad, ineficacia o

ausencia del mismo; 2. El daño o perjuicio; 3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño. Así lo entiendo e igualmente lo ha señalado la jurisprudencia de nuestra tradición jurídica contencioso administrativa, particularmente la colombiana (Sentencia de 31 de mayo de 1990 del Consejo de Estado, expediente 5847) y la francesa.

La relación de causalidad entre la falla del servicio y el daño debe ser directa. Así el tratadista francés André (sic) De Laubadère al explicar las características del daño sujeto a reparación observa que el Consejo de Estado de Francia ha señalado que el daño debe tener frente a la acción administrativa una relación de causalidad directa y cierta (Sentencia de 4 de octubre de 1968 caso Doukakis). El mismo autor agrega que 'las dificultades de esa característica aparecen sobre todo en el caso de la pluralidad de causas del daño y de la interposición de un hecho del hombre entre la falla administrativa y el daño... la jurisprudencia ha sopesado la llamada teoría de la equivalencia de condiciones, para investigar entre los hechos que precedieron al daño aquel que deba ser considerado como la causa del mismo' (Traite de Droit Administratif. André De Laubadère, Jean Claude Veneziaie Yves Gaudemet, Editorial L.G.D.J., París, Tomo I, undécima edición, 1990, pág.817.Mi traducción).

En este caso no existe una relación de causalidad directa entre la falla del servicio administrativo y el daño..."

Por otra parte, este Despacho advierte que a pesar que la Caja de Ahorros, tal como lo dispone el artículo 75 de su reglamento interno de trabajo aprobado a través de la resolución JD-2001 del 31 de mayo de 2001, ordenó mediante el memorando 2003(18-03)251 del 15 de mayo de 2003, la

separación del demandante del cargo de cajero III, que éste ocupaba en la sucursal de El Dorado, con la finalidad de someterlo a una investigación de carácter administrativo, no puede obviarse el hecho de que luego de enterarse de esta decisión administrativa, Iván Reyna Baker decidió renunciar al cargo que ocupaba en esa entidad bancaria, hecho que ocurrió el 29 de julio de 2005, por lo que, esta Procuraduría considera que el actor tampoco puede atribuirle responsabilidad extracontractual alguna a la institución demandada, tal como lo alega en el hecho tercero del libelo de demanda, ya que la orden impartida por la Caja de Ahorros para separarlo provisionalmente de sus labores no se dio por razón de la detención preventiva de la que fue objeto, sino para iniciar la investigación administrativa correspondiente, la cual jamás fue recurrida por el demandante a través de los recursos legales a que tenía derecho y, en segundo lugar, por que fue el propio recurrente quien decidió desvincularse definitivamente de esa institución bancaria, en atención a lo que indicó como mejores oportunidades laborales. (Cfr. foja 60 del expediente judicial).

Por todo lo que precede, somos del criterio que los cargos de infracción a los artículos 1644-A y 1645 del Código Civil, el artículo décimo primero del decreto de gabinete 137 de 1969, y el artículo 19 del reglamento interno de la Caja de Ahorros, aducidos por el actor, resultan infundados.

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que el Estado panameño, por intermedio de la Caja de Ahorros, NO ES

RESPONSABLE del pago de B/.1,770,253.83, que demanda Iván Alexander Reyna Baker, en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del demandante.

**IV. Pruebas:** Se aduce la copia autenticada del expediente de personal de Iván Alexander Reyna Baker, el cual reposa en los archivos de la institución demandada.

Se adjunta en calidad de prueba documental la copia autenticada de los siguientes documentos:

1. El cheque de gerencia de la Caja de Ahorros de fecha 29 de julio de 2005, por la suma de B/.586.57, expedido a favor de Iván Reyna, en concepto de liquidación;

2. Informe de la liquidación de Iván Reyna expedido por el Departamento de Compensación de Personal de la Gerencia de Recursos Humanos de la Caja de Ahorros, en la que se indica que el 29 de julio de 2005 Iván Reyna renunció al cargo que ocupaba en dicha institución;

3. La acción de personal mediante el cual se acogió la renuncia presentada por Iván Reyna; y

4. Carta de Iván Reyna emitida el 29 de julio de 2005 en la que autorizó a su madre Vilma de Reyna para que retirara cualquier tipo de documentación o cheque que la institución expidiera a nombre suyo.

**V. Derecho:** Se niega el invocado en la demanda.

**VI. Cuantía:** Se niega la cuantía indicada en la demanda.

**Excepción de Ilegitimidad Absoluta de la Personería de la parte Demandada.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 688 del Código Judicial, la Procuraduría de la Administración se permite presentar una excepción de ilegitimidad absoluta de la personería de la parte demandada, por las razones que exponemos en los siguientes párrafos:

1. El apoderado judicial del actor expresa en el libelo de demanda que el Estado panameño, por conducto de la Caja de Ahorros, es responsable por los daños y perjuicios, materiales y morales, que alega le fueron ocasionados a Iván Alexander Reyna al haber constituido dicha entidad una querrela penal en su contra, por la comisión del delito de Peculado, lo que, según afirma, ocasionó que su representado fuera detenido preventivamente, aunque, no obstante, el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante la sentencia mixta 04 del 1 de mayo de 2007, le declaró absuelto de los cargos que le fueron imputados en el auto de enjuiciamiento 156 de 27 de diciembre de 2005. (Cfr. fojas 33 y 34 del expediente judicial).

2. Consta en el expediente judicial, que el licenciado Carlos Luis Quintero, apoderado general de la Caja de Ahorros, le otorgó poder especial al licenciado Joel Silvera para que presentara ante la Fiscalía Auxiliar de la Procuraduría General de la Nación una querrela criminal en contra de Julisa Tejada González de Paulino, por la comisión de los Delitos Contra la Fe Pública y el Patrimonio en perjuicio de dicha entidad bancaria. El 9 de junio de 2003,



el licenciado Joel Silvera interpuso la mencionada querrela criminal, en la que sólo figura como presunto autor del delito la prenombrada Julisa Tejada González de Paulino. (fojas 53 a 57 del expediente judicial).

En atención a lo anterior, esta Procuraduría considera que el apoderado judicial del actor ha equivocado la designación de la parte demandada, que en este caso lo es la Caja de Ahorros, ya que de la lectura de la referida sentencia mixta 04 de 2005, se infiere con toda claridad que fue el agente de instrucción y no la institución querellante quien determinó que a Iván Alexander Reyna Baker se le debía abrir una causa criminal por estar vinculado en el proceso penal que se le seguía a Julisa Tejada González de Paulino, razón por la que solicitó que fuera privado de la libertad.

Al emitir el auto enjuiciatorio 156 de 27 de diciembre de 2005, el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá igualmente decidió encausar al demandante por el delito de Peculado; decisión que adoptó sin que mediara la interposición de alguna querrela penal presentada por la Caja de Ahorros en contra de Iván Alexander Reyna, puesto que ésta acción, es decir, la querrela penal, fue promovida en contra de Julisa Tejada González de Paulino; situación que da lugar a la configuración de la causal de nulidad absoluta, por ilegitimidad de la personería del sujeto demandado, prevista en el numeral 2 del artículo 90 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el numeral 3 del artículo 733 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría de la Administración solicita a los Honorables Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo se sirvan declarar probada la presente excepción de ILEGITIMIDAD ABSOLUTA DE LA PERSONERIA DE LA PARTE DEMANDADA, formulada por esta Procuraduría dentro del proceso Contencioso Administrativo de Indemnización interpuesto por el licenciado Ricardo Vial Fonseca, en representación de Iván Alexander Reyna Baker, y en su lugar, se ordene el archivo del expediente.

**Derecho:** Numeral 2 del artículo 90 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el numeral 3 del artículo 733 del Código Judicial.

#### **Excepción de Nulidad por falta de Competencia**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 688 del Código Judicial, la Procuraduría de la Administración presenta una excepción de nulidad por falta de competencia, con fundamento en las razones que a continuación se exponen:

1. El artículo 97 del Código Judicial señala los supuestos en que puede ser reclamada una indemnización en contra del Estado, los cuales son los siguientes: a) cuando se trate de indemnizaciones de las que deban responder personalmente los funcionarios del Estado y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esa misma Sala reforme o anule. (numeral 8 art. 97 C.J.); b) las que correspondan a indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes

entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado. (numeral 9 art. 97 C.J.); y, c) cuando se trate de indemnizaciones de las que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos. (numeral 10 art. 97 C.J.).

2. En el petitum de la demanda de indemnización que nos ocupa, el apoderado judicial del recurrente solicita a ese Tribunal que declare que la Caja de Ahorros está obligada a reconocer a Iván Alexander Reyna Baker la suma de B/.1,770,253.83, en concepto de compensación por los daños y perjuicios que supuestamente le ocasionó durante todo el tiempo que estuvo recluido en prisión, producto de que, conforme afirma, ello obedeció a la interposición de una querrela penal en su contra. (Cfr. fojas 33 y 34 del expediente judicial).

No obstante, queda claro de la lectura de las piezas allegadas al expediente, que el hecho generador de la responsabilidad alegada por el actor en su libelo de demanda no corresponde a ninguno de los supuestos que establece el artículo 97 del Código Judicial, ya que, según puede observarse, la pretensión radica en que la Caja de Ahorros está obligada a resarcir económicamente a Iván Alexander Reyna Baker por haber estado recluido en prisión luego de la supuesta interposición de una querrela penal en su contra;

situación que, lejos de ser cierta, igualmente deja en evidencia que el actor equivocó la vía para reclamar los supuestos daños y perjuicios a los que alega tener derecho.

Según ha puntualizado la jurisprudencia de ese Tribunal, las acciones de indemnización deben estar sustentadas en la existencia de la responsabilidad personal del funcionario, del Estado o de las restantes entidades públicas por los perjuicios causados en el ejercicio de sus funciones, o bien, en la responsabilidad directa del Estado por un mal funcionamiento de los servicios públicos, tal como se estableció en la resolución de 6 de junio de 2003, que en lo pertinente indica lo siguiente:

“En ese orden de ideas, quien suscribe observa que el apoderado judicial de las partes actoras ha presentado una demanda contencioso administrativa de indemnización, sin embargo, no ha sido fundamentada en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 97 numerales 8, 9 y 10 del Código Judicial. Ello puesto que, no se alega la existencia de responsabilidad personal de un funcionario del Estado; ni responsabilidad del Estado por perjuicios causados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones; ni responsabilidad directa del Estado por mal funcionamiento de los servicios públicos. Nótese que los demandantes alegan que el Estado está obligado a indemnizarlos, en razón de la ‘... violación a la ley por ignorancia inexcusable cometido por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia al dictar la Sentencia de 16 de octubre de 2001...’, situación que no se ajusta a ninguno de los supuestos del artículo 97 antes citado.

...

Por las razones que preceden, y tal como lo preceptúa el artículo 50 de la

Ley 135 de 1943, lo que procede es no admitir la presente demanda".

En consecuencia de lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran esa Augusta Corporación de Justicia se sirvan declarar probada la excepción de FALTA DE COMPETENCIA promovida por esta Procuraduría dentro del proceso Contencioso Administrativo de Indemnización interpuesto por Iván Alexander Reyna Baker y, en su lugar, se ordene el archivo del expediente.

**Derecho:** Numeral 2 del artículo 733 del Código Judicial.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Exp. 616-08